

Caso N° 2117-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° 2117-21-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 20 de junio de 2017, la Fiscalía General del Estado junto con Macariel Lautarito Márquez González (“acusador particular”) presentó una denuncia por falsificación de documento público en contra de Justo Calderón Domínguez (“procesado”).¹
2. El 18 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Tribunal Penal”) emitió sentencia absolutoria, ratificando la inocencia del procesado.² El acusador particular interpuso recurso de apelación.
3. El 26 de febrero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Tribunal de apelación”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes.³ El acusador particular presentó recurso de casación.
4. El 6 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación presentado. Notificó dicha decisión el 7 de octubre del mismo año.

¹ Proceso fue signado con el N° 09286-2017-02616.

El accionante inició proceso penal por falsificación de documento en contra de, Guillermo Dassum Alcívar, representante legal de CELLCORP S.A, según él señala presuntamente dicha compañía habría generado una deuda con CNT por un servicio a su nombre. Aquella obligación, al no ser cancelada, fue objeto de proceso civil de cobro que concluyó con el débito de USD \$839,11 desde su cuenta personal. Al finalizar la instrucción fiscal, se formuló cargos contra Justo Calderón Domínguez por haberse encontrado elementos que podrían vincularlo con el ilícito.

² El Tribunal consideró que no se ha demostrado que el procesado haya cometido el ilícito ni que se haya beneficiado del dinero retenido en razón de la coactiva.

³ El Tribunal de Apelación, no encontró culpable al procesado, ni que la Fiscalía General del Estado haya actuado por fuera de la norma pertinente. Resaltó que, si bien se ratifica la inocencia, no se ha dejado de lado que sí se ha demostrado la existencia del delito.

Caso N° 2117-21-EP

5. El 21 de octubre de 2020, el acusador particular Macariel Márquez (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la Corte Nacional.⁴

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, decisión que cumple con el objeto de esta acción.⁵

III Oportunidad

7. La acción fue presentada el 21 de octubre de 2021. La última actuación procesal fue el 7 de octubre de 2020, fecha de la notificación del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de octubre de 2020, emitido por la Corte Nacional de Justicia. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal.⁶

IV Requisitos

8. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley.⁷

V Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante pretende que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión de su recurso de casación, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en todas sus garantías y a la seguridad jurídica.⁸

10. El accionante alega que el agente fiscal al formular cargos contra el procesado, mas no contra el representante legal de la compañía CELLCORP S.A., ha provocado la denegación de la justicia y sus derechos como víctima, porque en un principio él denunció a dicho representante legal por estar vinculado al cometimiento del delito. Señala que aquello, ha sido probado con oficios y demás actuaciones dentro del proceso penal.⁹

⁴ Se resuelve la admisibilidad de la demanda presentada en octubre de 2020 por cuanto la judicatura ha remitido de forma tardía el caso a la Corte Constitucional.

⁵ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁶ LOGJCC, artículos 60, 61 (2) y 62 (6).

⁷ LOGJCC, artículos 59 y 61.

⁸ Constitución, artículos 75, 76 (7) y 82.

⁹ El accionante señaló que los denunciados son Guillermo Dassum Alcívar Chafick representante legal de la distribuidora del mismo nombre y Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT-. En concreto manifestó: “i) *Lo PRUEBO con el Oficio No. FPG-FEFP3-0661-2016-00175 I-O, Guayaquil, 28 de septiembre de 2016, a las 08:53,*

Caso N° 2117-21-EP

11. Indica también que le han retenido dinero en razón de un contrato falso, lo que ha tenido como consecuencia el inicio de un juicio coactivo y que, a pesar de las pruebas aportadas conforme la ley, los operadores de justicia no han protegido sus derechos.¹⁰

12. Finalmente, bajo el mismo sentido arguye que la violación de sus derechos ocurrió desde la actuación de la Fiscalía General del Estado hasta el conocimiento de los jueces de la Corte Nacional, quienes no han considerado las pruebas agotadas en el proceso. Reitera la falta de actuación de los operadores de justicia frente a los hechos demostrados.¹¹

VI Admisibilidad

13. La ley establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.¹²

14. De la revisión de la demanda, tal como se desprende de los párrafos 10, 11 y 12 se verifica que el accionante circunscribe sus alegaciones a la valoración de pruebas. En concreto, respecto de aquellas pruebas documentales y versiones sobre la posible vinculación del representante legal de la empresa CELLCOPR S.A y CNT con la comisión del delito. Además, sus argumentos también cuestionan la valoración de aquellos elementos probatorios actuados en la etapa preprocesal y procesal penal con la actuación del fiscal, que habrían sido conocidos por los operadores de justicia. El cuestionamiento del accionante responde a que otra valoración probatoria habría cambiado el resultado jurídico que, en este caso, ratificó la inocencia del procesado sin desvirtuar la existencia del ilícito. Por las razones indicadas, en la demanda vemos configurados los presupuestos que incumplen e incurren en el artículo 62, numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e*

minutos. Versiones Fiscalía GUILLERMO DASSUN ALCÍVAR CHAFICK. j) Lo PRUEBO con el Oficio No. FPG-FEFP3-0661-2016-000215-0. Guayaquil, 27 de enero de 2017, a las 15:33, minutos. k) Se PROBÓ el delito cometido por la empresa con el Oficio No. JPC-MST- 285-2017, Guayaquil, 14 de agosto del 2017, que ANULA el Juicio de coactiva No. JPC-GUA-16884-2015, Suscrito por la Dra. DOLORES MARÍA YCAZA OLVERA, quien realiza el juicio de coactiva en CONTUBERNIO con la empresa [distribuidora y CNT].” (Énfasis propios)

¹⁰ El accionante manifestó: “[h]e probado como manda el mandato de la Ley, Art. 169 del COGEP, con la carga de la prueba, le demostré al Agente Fiscal, Jueza, de Primera INSTANCIA, Jueces del Tribunal de JUZGAMIENTO, Jueces Corte Provincial (APELACIÓN) Corte Nacional de Justicia (CASACIÓN), Jueces y fiscal que conocieron los hechos del incidentes presentados (sic) por la VÍCTIMA, con todo los ARGUMENTOS Y PRUEBAS, los administradores de justicia han demostrado. Que hay (sic) están solo vegetando, y, se olvidaron de bien jurídico protegido por la Constitución, la imparcialidad, debido proceso, seguridad jurídica, una vez más muestro la VIOLACIÓN DE LA CARTA MAGNA”. (Énfasis propios)

¹¹ El accionante manifestó: “[l]a violación a los derechos constitucionales indicados y a las garantías al debido proceso, ocurren en la Fiscalía, Jueza de Primera Instancia, Jueces del Tribunal de Juzgamiento, jueces de la Corte Provincial del Guayas, Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, con la carga de la prueba se le ha probado y demostrado, la violación del procedimiento y, con todo esto los jueces dan oído SORDO Y CIEGOS, para los procesos y procedimientos hay que remitirse a la Ley y la Constitución, dejo probado el SICARIATO a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en el país”. (Énfasis propios)

¹² LOGJCC, artículos 58 y 62.

Caso N° 2117-21-EP

inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”, “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia” y, “5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

**VII
Decisión**

14. Por todas las consideraciones anteriores, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° 2117-21-EP.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.¹³

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹³ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.